

RESOLUCIÓN Nro. 120-2021

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Nro. 2012-00025, PROFERIDA POR EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CRUZ-NARIÑO, EL DÍA 09 DE OCTUBRE DE 2013 EN LA CUAL SE CONDENO AL PAGO DE LOS COSTOS DE LA PRUEBA DE ADN A FAVOR DE ICBF, A LUIS ARMANDO NOPAN PARDO, IDENTIFICADO CON CC No. 1.013.589.404, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 051-2016”

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Nariño, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución **No. 5003 del 17 de septiembre de 2020**, emanada de la Dirección General del ICBF, “por medio de la cual se deroga la Resolución 384 de 2008 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF”, la **Ley 1066 de 2006, el artículo 820 del Estatuto Tributario** y la **Resolución 04986 del 11 de octubre de 2019**, proferida por la Dirección Regional del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutor a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que, el día 09 de octubre de 2013, se dictó sentencia dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 2012-00025, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia la Cruz – Nariño, la cual en su parte resolutive reza de la siguiente manera: “5º ORDENAR.- al señor LUIS ARMANDO NOPAN PARDO, identificado con C.C. No. 1.013.589.404, residente en la Calle 14 sur Nro. 18-91 Barrio Restrepo, rembolsar al ICBF el costo de la prueba de ADN practicada en el proceso.” (cursiva fuera del texto) (folios 1 al 16 del expediente)

Que la sentencia de filiación extramatrimonial quedó debidamente ejecutoriada el día 24 de octubre de 2013.

Que en consecuencia el señor **LUIS ARMANDO NOPAN PARDO**, identificado con cédula de No. 1.013.589.404, se obliga a reembolsar al ICBF el costo de la prueba genética de ADN.

Que, la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar hace constar, que revisada la información reportada por las entidades contratadas por el ICBF para la realización de pruebas de paternidad o maternidad, la entidad canceló la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 475.950) MDA/CTE**, por la atención de la historia socio familiar No. 25803697, actuando como partes del proceso la señora YAZMIN OBANDO PARDO, en calidad de madre, el niño CRISTIAN DAVIDO OBANDO PARDO, en calidad de hijo y el señor LUIS ARMANDO NOPAN PARDO en calidad de padre. (folio 17 del expediente)

Que mediante certificado de fecha **08 de agosto de 2016**, la Contadora del ICBF Regional Nariño, certificó que en el balance general del Instituto Colombiano de Bienestar

Familiar (ICBF) Regional Nariño, se certifica que el señor **LUIS ARMANDO NOPAN PARDO**,

identificado con **CC. No. 1.013.589.404**, presenta el saldo a corte 31 de julio de 2016, **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 475.950) MDA/CTE**, por la realización de la prueba genética de ADN. (folio 34 del expediente)

Que una vez remitido el expediente a la oficina administrativa de Cobro Coactivo del ICBF Regional Nariño y analizados los documentos que reposan en el mismo, se determinó que la sentencia de filiación extramatrimonial **Nro. 2012-00025**, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia la Cruz-Nariño, el día 09 de octubre de 2013, presta Merito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y exigible para iniciar el proceso administrativo de Cobro Coactivo, por consiguiente mediante **AUTO** de fecha 10 de agosto de 2016, se **AVOCÓ** conocimiento de la obligación por concepto de la práctica de la prueba genética, por un valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 475.950) M/CTE**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada como Tasa Efectiva Anual hasta el momento de su pago total. (folios 32 al 33 del expediente)

Que, mediante Resolución Nro. 100 de fecha 18 de agosto de 2016, el funcionario ejecutor libró Mandamiento de Pago, por valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 475.950) MDA/CTE** (folio 41 del expediente), el cual se notificó por página WEB del ICBF el día 12 de octubre de 2016. (folio 54 del expediente).

Que, mediante Resolución Nro. 010 del 21 de febrero de 2017, se profirió resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución de un proceso, en contra del señor **LUIS ARMANDO NOPAN PARDO**, (Folio 56), la cual fue notificada por correo certificado el día 13 de marzo de 2017. (folio 58 del expediente).

Que, mediante Auto de fecha 10 de noviembre de 2017, se realizó la liquidación del crédito (folio 65), de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto de fecha 07 de diciembre de 2017 (folio 74 del expediente).

Que, con fechas: 27 de junio de 2016 (folio 39), 25 de enero de 2017 (folio 53), 08 de mayo de 2017 (folio 59), 17 de julio de 2019 (folio 80), 17 de septiembre de 2020 (folio 84 al 100), 04 de junio de 2021 (folio 125), se envió oficios de investigación de bienes a las entidades bancarias, Subsecretaria de Tránsito y Transporte Departamental y de Pasto, Cámara de Comercio, Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

Que, mediante Autos de fechas: 10 de agosto de 2016 (folio 38), 08 de mayo de 2017 (folios 60 al 63), 17 de julio de 2019 (folios 76 al 79), 17 de septiembre de 2020 (folio 83), 04 de junio de 2021 (folio 124), se ordenó investigación de bienes del deudor y se enviaron oficios a las entidades bancarias, Subsecretaria de Tránsito y Transporte Departamental y de Pasto, Cámara de Comercio, Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

Que a folio (40, 64, 75), se encuentra Resultado Consulta Información Comercial.

Que a folios (42, 81, 103, 106, 138), se encuentran respuestas de la Cámara de Comercio de Pasto, donde reportan que el deudor no figura inscrito en el registro mercantil de esta Entidad.

Que a folio (43,), se encuentra respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, donde no suministran información del deudor.

Que a folio (46), se encuentra Auto de fecha 05 de septiembre de 2016, mediante el cual se ordena medida preventiva de embargo, a favor del ICBF, frente a Bancolombia.

Que a folio (47), se encuentra con fecha 13 de septiembre de 2016, oficio solicitud de medida cautelar de embargo a Bancolombia.

Que a folio (52), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental, donde reportan que el deudor no registra bienes en ese Organismo de Tránsito.

Que a folios (106, 107, 108, 114, 130, 133, 144), se encuentran respuestas del Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Av. Villas, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Agrario de Colombia, donde no reportan productos a nombre del deudor.

Que a folios (110 al 112, 128 al 129), se encuentra respuesta de Telefónica, donde no reportan líneas a nombre del deudor.

Que a folios (113), se encuentra respuesta de Tigo, donde no reportan líneas a nombre del deudor.

Que a folio (116), se encuentra respuesta de Bancolombia, donde reportan cuenta de ahorros a nombre del deudor en estado activo.

Que a folio (118), se encuentra formato de constancia de llamada en donde contesta una hermana del señor Luis Armando, quien se compromete a transmitirle la información al deudor.

Que a folio (119), se encuentra invitación de pago al deudor, de fecha 14 de abril de 2021.

Que a folio (120), se encuentra Auto de fecha 20 de abril de 2021, mediante el cual se ordena medida preventiva de embargo, a favor del ICBF, frente al Banco de Colombia.

Que a folio (121), se encuentra con fecha 20 de abril de 2021, oficio solicitud de medida cautelar de embargo al Banco de Colombia.

Que a folio (123), se encuentra devolución de la invitación de pago por parte de la Empresa 472, por móviles de devolución: Cerrado.

Que a folio (126), se encuentra correo electrónico de respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, donde reportan que el deudor no registra bienes en ese Organismo de Tránsito.

Que a folio (127), se encuentra correo electrónico de respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental, donde reportan que el deudor no registra bienes en ese Organismo de Tránsito.

Que a folio (132), se encuentra formato de constancia de llamada en donde contesta una hermana del señor Luis Armando, quien se compromete a transmitirle la información al deudor.

Que a folio (134), se encuentra certificación actualizada de deuda de fecha 25 de junio de 2021.

Que a folio (135), se encuentra formato de liquidación de costas actualizado de deuda.

Que a folio (139), se encuentra formato de constancia de llamada de fecha 17 de agosto de 2021, en donde al marcar el número pasa a buzón de mensajes.

Que a folio (140), se encuentra auto de fecha 07 de septiembre de 2021, por medio del cual se ordena medida preventiva de embargo a favor del ICBF frente al Banco Davivienda.

Que a folio (141), se encuentra oficio dirigido al Banco Davivienda, sobre medida cautelar de embargo de fecha 08 de septiembre de 2021.

Que a folio (143), se encuentra oficio procedente del Banco Davivienda de fecha 16 de septiembre de 2021, informando que la cuenta Daviplata, no ocasiona vinculación del deudor al banco.

Que a folio (82), se encuentra constancia expedida por la Funcionaria Ejecutora con fecha 8 de junio de 2020, en donde se certifica que durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resoluciones 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, expedida por la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de la Protección Social para garantizar las condiciones de salubridad y salud pública debido a la pandemia generada por el Covid-19.

Que, la oficina Administrativa de Cobro Coactivo realizó en lo sucesivo del proceso **ONCE (11) INVESTIGACIONES DE BIENES Y DE CIFIN** con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia a cargo de **LUIS ARMANDO NOPAN PARDO**, identificado con CC. No. **1.013.589.404**, la última **INVESTIGACION DE BIENES**, se efectuó el **05 de enero de 2021**, **SIN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Que, una vez se reanudaron los términos conforme a la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, se da continuidad al proceso de cobro administrativo coactivo No. **051-2016** a cargo del señor **LUIS ARMANDO NOPAN PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.013.589.404**, retomando los términos para la prescripción a partir del 8 de junio de 2020 y por lo tanto la acción se encuentra prescrita desde el 21 de diciembre de 2021, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$ 34.270)**, **es decir para el año 2019 hasta la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930) M/CTE**, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (**54**) **meses**, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: *“Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”*

Que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL** mediante **RESOLUCIÓN 5003 del 17 de septiembre de 2020**, adopto el Reglamento

Interno de Recaudo de Cartera, faculto al funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo estable el artículo:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)*

3. Decretar de oficio o a solicitud de parte según corresponda, el saneamiento de la cartera por alguna de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación costo beneficio.

Y así mismo, expone el artículo 57 del **título VII**, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISION DE LAS OBLIGACIONES** que:

ARTÍCULO 57. CAUSALES DE DEPURACION DE CARTERA. *Son causales de depuración de cartera las siguientes: 4. REMISION: Aplica para obligaciones a*

cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes o garantías que respalden la obligación y para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no haya dejado bienes.

Igualmente se podrán suprimir las deudas, siempre que el valor de la obligación principal no supere los 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; y cuando, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bien embargado, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses. (Art. 820 del E.T.)

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014 Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley [1607](#) de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. [Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015.](#) *Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.*

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;*
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;*
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;*
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;*
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;*

f) *Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.*

Que, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, mediante el **Boletín jurídico No. 31 de 2015**, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

*Cuando el total de la obligación principal de deudor se encuentre entre **UVT** y hasta **159 UVT**, esto es **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930) M/CTE** podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro meses desde su exigibilidad.*

“Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación”.

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, y dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, se referencia la Competencia que se tiene para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Aunado a lo anterior mediante concepto **No. 017**, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1734 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

“Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) *Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) *Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.”*

Que, en visita realizada del 6 al 8 de noviembre de 2019, por la Oficina Asesora Jurídica – Sede de la Dirección General en la cual se analizaron los expedientes comprendidos entre los años 2010 al 2014, con lo cual se determinó que son susceptibles de decretar la prescripción de la acción de cobro y/o Remisión de la Obligación, con fundamento en los artículos 57 y 60 de la Resolución 5003 de 2020.

Que es importante reiterar que la presente decisión se profiere atendiendo la directriz impartida en el Concepto No. 82 de 2014, Memorando S-2015-517221-0101, Decreto 445 del 2017 y Circular Conjunta del 08 de marzo de 2017 para el Saneamiento y/o depuración de la cartera, en razón a las disposiciones emanadas de la Contaduría General de la Nación y Procuraduría General de la Nación.

Que es importante mencionar la Directriz emitida por la Dirección Financiera en la macrozona del proceso Gestión Financiera, realizada del 29 al 31 de octubre de 2018, referente a la necesidad de realizar la Depuración Contable de la Cartera que tiene más de cinco años de antigüedad.

Que se establece que la Remisibilidad de la Obligación se decretará no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del ejecutado, pues esta se decreta por cuanto han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma, sin ningún éxito en el recaudo de la obligación, a pesar de las acciones que adelantó la oficina de Jurisdicción de Cobro Administrativo Coactivo, tal como se puede evidenciar en el expediente.

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo **No. 051-2016**, adelantado contra de **LUIS ARMANDO NOPAN PARDO**, identificado con CC No. **1.013.589.404**, se pudo establecer que pese a la búsqueda de bienes, realizada por este despacho la cual se hizo extensiva en el tiempo, **NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera garantizar el pago total de la obligación, y que de conformidad los reportes de las entidades de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, la Oficina de Tránsito y Transporte, Entidades Bancarias, entre otras, se evidencio que el ejecutado no reporta información alguna con relación a la titularidad de productos susceptibles de embargo.

Que, de conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño, de fecha 21 de diciembre de 2021, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 475.950) M/CTE**, suma se encuentra dentro del rango de **UVT a 159 UVT** y así mismo, que desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma. (folio 145)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Nariño,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD, de la obligación contenida en la sentencia de filiación extramatrimonial Nro. 2012-00025, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia la Cruz-Nariño, el día 09 de octubre de 2013, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. **051-2016** adelantado en contra de **LUIS ARMANDO NOPAN PARDO**, identificado con **C.C. No. 1.013.589.404**, con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo No. **051-2016**, adelantado en contra de **LUIS ARMANDO NOPAN PARDO**, identificado con **C.C. No. 1.013.589.404**, por la obligación contenida en la sentencia de filiación extramatrimonial Nro. 2012-00025, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia la Cruz-Nariño, el día 09 de octubre de 2013, por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 475.950) MDA/CTE**, por concepto de capital más los intereses moratorios que se hubieran generado y aunado con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, al ejecutado, y **COMUNICAR** al Grupo de Recaudo y al Grupo Financiero del ICBF – Regional Nariño.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo **No. 051-2016**, adelantado en contra de **LUIS ARMANDO NOPAN PARDO**, identificado con **CC. No. 1.013.589.404**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico- Cobro Administrativo Coactivo
ICBF- Regional Nariño

Preparó y digitó: Ruby Medina Ponte 